



PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN NORDESTE – OXI 2022
FIDUPREVISORA S.A.
LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 002 DE 2022
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME INICIAL DE REQUISITOS PONERABLES

Fiduprevisora S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN NORDESTE – OXI 2022**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2.8 “CRONOGRAMA” en el marco de la Licitación Privada Abierta No. 002 de 2022 cuyo objeto es: **“REALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: “DOTACIÓN DE RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS SEDES EDUCATIVAS DE LA SUBREGIÓN NORDESTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”,** procede a responder las observaciones allegadas en el plazo establecido para ello, de la siguiente manera:

No. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA DE RECIBO	MEDIO DE RECIBO	OBSERVANTE
2	30/12/2022	Correo electrónico	UNION TEMPORAL MENAJE ANTIOQUIA 23

- OBSERVACIÓN 1 (UNION TEMPORAL MENAJE 22 ANTIOQUIA)**

“(…) ACLARACIÓN A LA EXPERIENCIA – CONTRATO No. 2: CONSORCIO COLCONDI ZIPAQUIRÁ Y MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ.

Al respecto, atendiendo lo contenido en la nota1 de la sección 5.5. “REGLAS DE SUBSANABILIDAD” de los términos de referencia, me permito aclarar la experiencia presentada con la oferta respecto del contrato suscrito entre el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ y el CONSORCIO COLCONDI ZIPAQUIRÁ, el cual fue calificado con cero (o) en puntaje de experiencia específica adicional, toda vez que se consideró que “El mismo se encuentra terminado, sin embargo, con la información allegada, no es posible verificar el recibo a satisfacción. Por lo tanto, no se otorga puntaje.”. Se aclara a la contratante que, el objeto del contrato en mención fue ejecutado, terminado y recibido a satisfacción por el municipio de Zipaquirá, tal como consta en el Acta de cumplimiento y Acta de liquidación del contrato 451 de 2021, la cuales se adjuntan con el presente escrito, documentos en los cuales se aclara la certificación emitida por el mismo municipio de Zipaquirá, la cual se presentó en la oferta, sin que de ninguna manera se pueda tener como una mejora o adición de la oferta, toda vez que los presentes documentos pretenden dispersar las dudas sobre el recibo a satisfacción de la experiencia aportada con la propuesta al cierre del proceso, atendiendo que las condiciones son las mismas.

En el Acta de liquidación mencionada, se puede observar que efectivamente se recibió el objeto contratado a satisfacción, lo que a su vez evidencia que no existió ningún reparo frente a su ejecución, esto en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, sobre este aspecto es importante traer a alusión lo considerado en sentencia del 27 de agosto de 2020, bajo radicado 25000-23-26-000-2010-00088-01, del Consejo de Estado, así:

“La jurisprudencia ha sostenido (&) que la reclamación judicial de aspectos económicos relativos al contrato estatal liquidado por mutuo acuerdo solo es procedente cuando en el acta de liquidación bilateral se han dejado expresas salvedades sobre los puntos de discrepancia, que justamente se consideran no resueltos en ese corte final de cuentas. Esta postura ha encontrado su principal apoyo en principios como el de la buena fe, previsto en la Constitución Política, y en el que dicta que nadie debe obrar contra sus propios actos,

aunque también se ha señalado que el origen de esa obligación de las partes, de atenerse a lo que han aceptado sin reparos en la liquidación bilateral del contrato, se ubica igualmente en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable incluso en los contratos sujetos a la Ley 80 de 1993 (&) Ello es predicable, sin lugar a dudas, respecto de la liquidación bilateral del negocio jurídico, pues por su conformación, tal acto también entraña una naturaleza claramente contractual. (&) En el caso de los contratos sujetos al Estatuto General de Contratación Administrativa, la necesidad de dejar expresas en el acta de liquidación bilateral las salvedades del contratista sobre los puntos que considere no incluidos ni finiquitados -para salvaguardar el derecho a reclamarlas posteriormente ante el juez-, se fundamenta en el artículo 60, incisos segundo y tercero, de la Ley 80 de 1993, que prevé las constancias de las partes como requisito para la debida liquidación del contrato, vale decir, para que con esta tengan lugar el cierre definitivo de la relación negocial y la declaratoria de paz y salvo de las partes. En esa medida, la indicada exigencia cobra tal magnitud que, aun evidenciándose que durante la ejecución del contrato las reclamaciones del contratista no fueron oportunamente respondidas o fueron negadas, si sobre ellas no se hicieron reparos en el balance final del contrato, no son pasibles de reconocimiento judicial, pues tal silencio también comporta una manifestación de la voluntad del signatario del acta, quien con ello da a entender que ha resuelto tener por solucionado cualquier punto de previo conflicto”

Además de lo anterior se aporta para fines aclaratorios el acta de cumplimiento en la que puede constatarse que efectivamente el objeto contrato fue recibido a satisfacción sin observación alguna.

Se deja manifiesto que todos los documentos referentes al contrato 451 de 2021 son de dominio público, y los mismos se pueden consultar en la plataforma SECOP II.

En este momento, vale la pena traer a colación, la posibilidad dada por FIDUPREVISORA al CONSORCIO DOTACIÓN ANTIOQUIA 22, de aclarar y subsanar en el informe de requisitos habilitantes frente a las mismas consideraciones al contrato objeto de esta aclaración, esto es, “Los contratos cumplen con el objeto solicitado, sin embargo, del contrato No. 5 con información allegada no es posible verificar el recibo a satisfacción. Aclarar y subsanar.”, motivo por el cual, en aras de una igualdad, solicito tener en cuenta la presente aclaración y con ello, efectuar una nueva evaluación de requisitos ponderables.

En consecuencia, respetuosamente me permito solicitar los siguiente:

- 1. Se tenga en cuenta la aclaración de la experiencia adicional respecto del contrato suscrito entre el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ y el CONSORCIO COLCONDI ZIPAQUIRÁ.*
- 2. Se reevalúe nuevamente el puntaje del ponderable de la experiencia, y se nos otorgue el puntaje del contrato No. 2 con el Municipio de Zipaquirá. (...)”*

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

No se acepta su observación, toda vez que, de acuerdo con el inciso final del numeral 5.5 -Reglas de subsanabilidad- de los Términos de referencia, que indica lo siguiente:

“Todos aquellos requisitos de la propuesta que afecten la asignación de puntaje o relacionados con la falta de capacidad no podrán ser objeto de subsanación, por lo que deben ser aportados

por los proponentes desde el momento mismo de la presentación de la oferta. “Negrilla subrayado fuera de texto

Así las cosas, no es posible tener en cuenta la documentación adjuntada dentro del correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2022 en el cual se allega acta de cumplimiento y acta de liquidación del contrato 451 de 2021, a través de la cual en efecto se especifica que el contratista cumplió con el contrato a satisfacción, sin embargo, y a pesar de que en efecto estos documentos si demuestran lo que con los anteriores (certificación, carta de conformación de consorcio, contrato y presupuesto del contrato) **no se pudo demostrar**, no es posible tenerlos en cuenta, toda vez que los mismos no fueron aportados por el proponente desde la presentación de su oferta.

Lo anterior en razón a que aceptar en este momento dicho documento, vulneraría el principio de transparencia e igualdad para con los demás oferentes que se encuentran participando dentro del presente proceso de selección y que si presentaron sus documentos desde el plazo establecido dentro de los Términos de Referencia.

Por tal motivo, se mantiene el resultado inicialmente obtenido dentro del informe inicial de requisitos ponderables.

MODIFICA INFORME INICIAL DE REQUISITOS PONDERABLES SI NO

El presente documento es expedido y publicado a los cuatro (4) días del mes de enero de 2023.

PUBLIQUESE,



**COMITÉ EVALUADOR DESIGNADO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN NORDESTE – OXI 2022**

Elaboró: Manuel Alejandro Diaz Olivella - profesional jurídico Obras por Impuestos

Elaboró: Lina Gómez Gomez - profesional técnico Obras por Impuestos

Revisó y aprobó: Jose Luis Ariza –coordinador jurídico obras por impuestos.

Revisó y aprobó: Yuly Castro Pardo –coordinadora de negocios Fiduprevisora S.A.